INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/044/2018
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGOGICOS DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 19 de junio de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/044/2018**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 10 de febrero de 2018, a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública de Gobierno del Estado de Baja California, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **180580**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 22 de febrero de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública de Gobierno del Estado de Baja California, misma que consistió en oficio número UAT/0/005/2018 de fecha 12 de enero de 2018, signado por la Jefa de la Unidad de Auditoria Interna Tijjuana Coordinación de Contraioría Interna.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 01 de marzo de 2018, presentó a través del Portal de este instituto recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a lo solicitado; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta; la negativa a permitir la consulta directa a la información.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 05 de marzo de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente

REV/044/2018; y se requirió al Sujeto Obligado, Instituto de Servicios Educativos y Pedagogicos, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado en fecha 09 de marzo de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestacion en el presente recurso, no obstante de haber sido debidamente notificado.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

> *"L.A.E YESENIA JUDITH PORTUGAL GOMEZ JEFA DE LA CONTRALORIA INTERNA SEBS-ISEP EN TIJUANA. En atención al oficio USJ/121.14.18/6886, de fecha 09 de enero de 2018, signado por la Licenciada Andrea Ortiz Lagunas, Coordinadora de la Unidad de Servicios*

Jurídicos SEBS-ISEP Delegación Tijuana, y recibido por la oficina a su cargo en fecha 11 de enero de 2018, en donde expone que de conformidad al articulo 35 fracciones I,II,Y IV, del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, es a la Unidad de Auditoria Interna a quien le corresponde la atribución de Investigación Administrativa y no a la Coordinación de Servicios Jurídicos, en cuanto a los hechos y consideraciones que se desprenden del oficio que el ciudadano Eliseo Rodríguez Ortega presento con fecha 28 de diciembre de 2017 a la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en virtud de lo anterior solicito se me proporcione copia simple de dicha investigación administrativa o en su caso se me expongan los motivos por los que no ha sido atendida la solicitud del ciudadano mencionado, en los términos que establece el artículo 35, del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, mediante oficio número UAT/0/005/2018 de fecha 12 de enero de 2018, signado por la Jefa de la Unidad de Auditoria Interna Tijuana Coordinación de Contraloría Interna cuyo contenido es el siguiente:

"Me permito informarle que el asunto fue turnado a la Coordinadora de la Unidad de Servicios Jurídicos, Lic. Andrea Ortiz Lagunas, solicitándole su pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia del extrañamiento, referido por el quejoso, quien atiende mediante oficio número USJ/121.14.18/6886 donde expone:
Se advierte que con fundamento en el articulo 72 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaria de Educación Pública, faculta a los Jefes de las Unidades Administrativas del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California a realizar los extrañamiento por escrito a los trabajadores directamente, tal y como es el caso que nos ocupa…"

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"…Yo solicite copia simple de dicha investigación administrativa o en su caso que se me expongan los motivos por los que no ha sido atendida la solicitud del Ciudadano mencionado, en los términos que establece el articulo 35, del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. la respuesta no corresponde a lo solicitado, JURIDICO ya se había pronunciado." (sic)

El Sujeto Obligado fue omiso en dar **contestación** al presente recurso dentro del término conferido para tal efecto, no obstante habérsele debidamente notificado en el acuerdo de admisión.

En este orden de ideas, tenemos que la Parte Recurrente invoca los agravios relativos a **la entrega de información no corresponde con lo solicitado; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta y la negativa a permitir la consulta directa a la información;** por lo que tomando en consideración los motivos de inconformidad expuestos, se procederá al estudio integral y conjunto de los agravios por guardar estrecha relación.

Primeramente, habremos de señalar que el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado, tiene por objeto la prestación de los servicios de Educación Pública que sean transferidos por el Gobierno Federal al Gobierno Estatal, en los términos de los convenios respectivos, así como promover e impartir la educación como medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, en consonancia con los principios establecidos en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expuesto lo anterior, tenemos que la solicitud de acceso, estriba en obtener copias simples de una investigación administrativa, o en su caso, conocer los motivos por los que no se ha dado tramite a una solicitud de queja presentada con anterioridad en su contra; esto derivado de un extrañamiento del que fue objeto en fecha 20 de diciembre de 2017, por su Supervisor Escolar de Escuelas Secundarias Generales Zona 06-G.

En esta guisa, el Sujeto Obligado al dar respuesta informó que conforme al artículo 72 del Reglamento de las condiciones de trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública, el extrañamiento que le fue realizado al recurrente, era procedente. Sin embargo, tal posicionamiento, se aparta de los extremos de la solicitud de acceso, pues el particular lo que requirió fue copia simple de la investigación administrativa en caso de existir, o bien, conocer los motivos por lo que no se ha dado tramite al extrañamiento del que fue objeto; de tal suerte que, el oficio número UAT/O/005/2018 de fecha 12 de enero de 2018, a pesar de guardar relación con la solicitud, no compensa la interrogante planteada, pues a través de éste, el Sujeto Obligado únicamente informó la opinión de su Coordinadora de la Unidad de Servicios Jurídicos, respecto a la procedencia o improcedencia del extrañamiento, sin que se desprenda de dicho oficio, el inicio o no de alguna investigación administrativa con motivo del multicitado extrañamiento.

A mayor abundamiento, el oficio USJ/1211418/6886 de fecha 9 de enero de 2018, que contiene el pronunciamiento de la Titular de la Unidad de Servicios Jurídicos, en su parte final, apunta con toda precisión lo siguiente:

> *"...en términos del artículo 35 Fracciones II, II Y IV del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y pedagógicos de Baja California, se precisa que en cuanto a los hechos y consideraciones que se desprende del mismo así como de los documentales que fueron anexadas, no es factible determinar por esta coordinación a mi cargo la veracidad de los mismo en*

virtud de que corresponde a la Unidad de Auditoría interna la atribución de Investigación Administrativa correspondiente."

La anterior aseveración, nos remite al marco normativo interno del Sujeto Obligado, en específico al artículo 35 que regula las atribuciones de la Unidad de Autoría Interna, que a la letra reza:

> Artículo 35.- Corresponde a la Unidad de Auditoría Interna, el despacho de las siguientes atribuciones:
>
> Planear, organizar y dirigir, las auditorias, revisiones, verificaciones e investigaciones que se lleven a cabo respecto de áreas administrativas o centros escolares pertenecientes a ISEP, en el municipio de su adscripción.
>
> Elaborar e integrar informes detallados sobre los resultados de las auditorias, inspecciones, revisiones e investigaciones practicadas y turnarlas al Coordinador de Contraloría Interna para su conocimiento.
>
> ...
>
> Elaborar actas administrativas respecto a hechos relaciones con servidores públicos de las áreas administrativas o de centros escolares adscritos al ISEP, cuando por necesidad de las auditorias practicadas o de investigaciones administrativas así se requiera;
>
> ...

Del precepto transcrito con antelación, se desprende que la Unidad de Autoría Interna es el área encargada al interior del Sujeto Obligado, de generar, poseer o administrar la información en torno a investigaciones administrativas. Por consiguiente, es inoperante la respuesta lisa y llana, en el sentido de que el extrañamiento efectuado por el Supervisor Escolar de Escuelas Secundarias Generales Zona 06-G, en contra del ahora recurrente, resultó procedente; pues dicha postura en nada satisface al particular, por el contrario genera mayor incertidumbre, respecto a la existencia de un expediente de investigación administrativa, cuyas copias se peticionan; o en su caso, las razones o motivos que han ocasionado no dar al curso al extrañamiento.

Atento a lo cual este Órgano Garante arriba a la conclusión que si bien el Sujeto Obligado otorgó respuesta y entregó información que guarda estrecha relación con la materia de la solicitud, la misma resultó no ser a literalidad lo requerido por el particular, desatendiendo lo establecido en los artículos 7 y 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece, lo siguiente:

> ***"Artículo 7.*** ***Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia****, de manera accesible,* ***clara, confiable, completa****, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.*
>
> ***Artículo 8.-*** ***Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa****, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de*

excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

En mérito de lo antes expuesto, no queda sino reiterar que el Sujeto Obligado fue omiso en realizar **una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**; aunado que se cuenta con elementos que infieren la creación y/o existencia de lo solicitado, para este Órgano Garante resulta necesario que la Secretaría de Servicios educativos y Pedagógicos del Estado por conducto de su Unidad de Contraloria Interna efectúe una búsqueda exhaustiva de lo requerido, precisando los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Finalmente, al advertirse que el solicitante fue específico en requerir copia simple de la documentación de su interés; de conformidad con los numerales 167 y 173 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en caso de ser procedente, el Sujeto Obligado se encuentra compelido a informarle al solicitante, el costo de reproducción, aclarando si se trata de la totalidad de la información o de una parte, así como a precisar el término legal para el otorgamiento de la documentación, previo pago de derechos que se determinara conforme a la normatividad aplicable.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el articulo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; y en su caso, otorgue copia simple de la investigación administrativa o bien, informe los motivos por los cuales no ha sido atendida la solicitud presentada por el recurrente en fecha 28 de diciembre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; y en su caso, otorgue copia simple de la investigación administrativa o bien, informe los motivos por los cuales no ha sido atendida la solicitud presentada por el recurrente en fecha 28 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles,** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición**; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el

COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA;** figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/044/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.